

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-11/2018

**ACTOR:** YERALDINE GUADALUPE  
CABRERA GAMBOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ, LILIANA HERNÁNDEZ  
MENDOZA Y ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA

**COLABORACIÓN:** MIGUEL OMAR  
MEZA AGUILAR, AGNI GUILLERMO  
TORRES MARÍN, JUAN JOSÉ BELÉN  
MORENO ZETINA Y ALEJANDRO  
VALENZUELA TOVAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda en contra del Tribunal Electoral de Chiapas a fin de impugnar la sentencia

## **SUP-JE-11/2018**

dictada en los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JI/004/2018 y acumulados.

**2. Envío a la Sala Regional.** El veintiuno siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la oficialía de partes de esa Sala Regional, el veintisiete de marzo del año en curso.

**3. Remisión a esta Sala Superior.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala, ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, toda vez que consideró que se impugna una sentencia relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Chiapas y ordenó remitir las constancias respectivas.

**4. Recepción en Sala Superior.** El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias remitidas por la Sala Regional mencionada.

**5. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JE-11/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

**7. Acuerdo de competencia.** En acuerdo plenario de \*\*\* de abril del año en curso, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio electoral que nos ocupa, el cual había sido primigeniamente enviado a la Sala Regional Xalapa.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el juicio respectivo y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que

## **SUP-JE-11/2018**

no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado está vinculado con una elección de Gobernador tal y como se determinó en el Acuerdo Plenario de diez de abril del año en curso.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, numeral 1, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que supuestamente le produce la sentencia impugnada.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la sentencia reclamada fue notificada personalmente a la actora el dieciséis de marzo del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada el diecinueve de siguiente, por lo que tal presentación fue oportuna.

En el entendido que, actualmente, se está desarrollando en el Estado de Chiapas, el proceso electoral para la elección, entre otros, de Gobernador, de forma que, en el caso, para el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación, se deben considerar todos los días hábiles.

**3. Legitimación.** El requisito señalado se encuentra satisfecho, dado que el medio de impugnación fue promovido por la ciudadana actora, quien tuvo el carácter de denunciante en la instancia primigenia y de actora ante el Tribunal local, instancia que ahora se revisa.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico, toda vez que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la que se había declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado por la actora en contra del diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Asociación Civil denominada *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, por promoción personalizada.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que la legislación adjetiva aplicable no establece algún otro medio de impugnación que proceda contra las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**3.1. Denuncias.** El catorce y quince de noviembre, así como siete y doce de diciembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos, incluida la actora, presentaron denuncias en contra del diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar quien ese momento presuntamente aspiraba a la candidatura a Gobernador y la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, por la presunta comisión

## **SUP-JE-11/2018**

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como uso indebido de recursos públicos por la colocación de propaganda en bardas; espectaculares; calcas en vehículos de transporte público y particulares; spots en salas de cine; bolsas de despensa; vasos y camisetas, repartidos en diversas localidades del estado de Chiapas.

**3.2. Procedimiento especial sancionador local.** Con motivo de las denuncias presentadas, el Instituto Electoral de Chiapas instauró el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y acumulados.

Mediante resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local determinó: 1) Declarar infundadas las denuncias en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos; 2) Declaró administrativamente responsables al diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, por actos de promoción personalizada; 3) A la asociación civil le impuso una multa por \$188,725; 4) Ordenó remitir copia certificada del expediente al Congreso de Chiapas para la imposición de la sanción que corresponda al diputado local y; 5) Requirió a los denunciados para que en veinticuatro horas suspendieran y retiraran la publicidad objeto de denuncia.

**3.3 Juicios de inconformidad.** El veintiuno y veintidós de enero del año en curso, a fin de impugnar la resolución mencionada, tanto la actora Yeraldine Guadalupe Cabrera Gamboa, como los denunciados diputado local Oscar Eduardo

Ramírez Aguilar y el presidente de la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

**3.4 Sentencia impugnada.** Con motivo de las demandas presentadas, el Tribunal Electoral de Chiapas radicó los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JI/004/2018 y acumulados.

Mediante sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó, de forma lisa y llana, la resolución del Instituto Electoral del procedimiento especial sancionador mencionada en el punto 3.2 que antecede.

#### **CUARTO. Estudio de la controversia.**

La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, y se emita una nueva en la que se determine la responsabilidad de los denunciados por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia en tanto que no analizó los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad local, así como la omisión de valorar las pruebas de autos, a partir de las cuales, desde su perspectiva, se acreditan las infracciones materia de denuncia.

## **SUP-JE-11/2018**

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas es conforme a Derecho o, por lo contrario, como lo alega la actora, se debe revocar por vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia.

### ***Tesis de la decisión***

Es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el planteamiento de la actora, pues efectivamente, el Tribunal responsable no se ocupó del análisis de los conceptos de agravio hechos valer en la instancia de juicio de inconformidad local, dirigidos a demostrar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, por lo contrario, la autoridad responsable sólo analizó el tópico relativo a la promoción personaliza, analizando sólo los argumentos de los denunciados, y sin dar respuesta a los agravios de la actora, determinó revocar la resolución primigeniamente impugnada, con lo que se vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

### ***Consideraciones que sustentan la decisión***

A fin de exponer la posición jurisdiccional de esta Sala Superior es importante fijar, en primer término, el marco normativo y conceptual aplicable, para posteriormente ocuparse del caso concreto.

### **Marco normativo y conceptual**

El derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica, entre otras cuestiones, cuatro principios: justicia pronta; justicia completa; justicia imparcial y justicia gratuita.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente<sup>1</sup>:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas plantadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

**2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.**

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

4. Justicia gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

---

<sup>1</sup> Tesis 2a. L/2002<sup>1</sup> de rubro: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

## SUP-JE-11/2018

En esta lógica, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otros requisitos, la **congruencia** en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los tribunales.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Para el autor Osvaldo A. Gozaíni, en su obra *“Elementos del Derecho Procesal Civil”*<sup>2</sup>, la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (***ultra petita***), fuera o diverso a lo solicitado

---

<sup>2</sup> Primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, páginas 385 a 387

**(extra petita)** y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente **(infra petita)**.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009** cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

Por otra parte, referente al **principio de exhaustividad**, cabe destacar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la **litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Dicho deber, se consuma, en tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la

## **SUP-JE-11/2018**

parte considerativa de la resolución sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de un medio impugnativo biinstancial, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio, para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **12/2001**, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

### **Caso concreto**

#### *Conceptos de agravio*

La actora aduce que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los conceptos de agravio expuestos en su demanda de juicio de inconformidad y que únicamente se avocó al estudio de los argumentos hechos valer por los denunciados.

En este sentido, argumenta que fue indebido que el Tribunal responsable limitara la litis sólo a la infracción de promoción personalizada y que *“por cuestión de técnica jurídica”* se estudiaran sólo los conceptos de agravio de los denunciados y al resultar fundados se revocara la resolución primigeniamente

impugnada, dejando de atender los motivos de inconformidad hechos valer.

Por tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada para el efecto que se ordene un análisis objetivo y exhaustivo de los motivos de agravio planteados.

De igual forma, la actora argumenta que la autoridad responsable no hizo un adecuado análisis de las pruebas del expediente, las cuales hacen patente que el servidor público denunciado sí incurrió en promoción personalizada, lo cual se advierte dado lo sistemático y reiterado de la conducta *dirigida a cualquier tipo de elector, con la intención de posicionarse y ganar electores en general.*

En este sentido, señala que la autoridad responsable no analizó objetivamente el contenido de la propaganda, por ejemplo, el empleo de las frases *“Eduardo Ramírez”, “Conoce al jaguar de Chiapas”* y *“Un líder seguido por su gente”*, así como la alusión a sus trayectorias académica y laboral y sus logros en cargos públicos.

En consecuencia, solicita la emisión de una nueva sentencia en la que se concluya que el denunciado sí cometió actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, la actora expone en su demanda la impresión de un mensaje de texto, así como diversas páginas electrónicas, con las que, desde su punto de vista, se acredita que el denunciado

## **SUP-JE-11/2018**

es aspirante a Gobernador de Chiapas, con lo que se hace patente el posicionamiento anticipado indebido.

### *Consideraciones de esta Sala Superior*

Por razón de método, los conceptos de agravio se analizan de manera conjunta, sin que ello implique una afectación, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Le asiste la razón a la actora cuando aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver los juicios de inconformidad, fue omiso en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en sus motivos de disenso, como se demuestra a continuación.

En la demanda presentada para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la ahora actora hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

#### A) Actos anticipados de campaña

- La autoridad administrativa realizó una incorrecta interpretación del artículo 183, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual hace referencia a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta

antes del plazo legal para el inicio de precampañas; razón por la cual, debió determinar que la conducta denunciada encuadraba dentro de dicha hipótesis, al surtirse los elementos temporal, personal, subjetivo y material.

- Del análisis de las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por los denunciantes, se advierte que hubo una promoción sistemática y reiterada, con la intención de posicionarse y ganar electores en general; por tanto, debía concluirse que se estaba ante actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que la propaganda encontrada no se dirigió a influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción, sino a la ciudadanía en general, alentando el apoyo a la candidatura de Eduardo Ramírez Aguilar. Es decir, se trató de publicidad dirigida a los electores y no a los militantes o al órgano que decidirá la elección interna, en tanto que su contenido excedió el ámbito del proceso interno del partido político.
- En apoyo a los argumentos anteriores la actora invocó la jurisprudencia 2/2016 de esta Sala Superior, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”*.
- Le causa agravio que la responsable haya impuesto una sanción a Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de servidor público, pues quedó acreditado que el denunciado era aspirante a Gobernador. En tal contexto, resultaría absurdo señalar que hasta no tener el carácter de precandidato, resultaría proclive para ser sancionado por actos anticipados de campaña, puesto que, si bien en ese momento era servidor público, no puede soslayarse que la promoción personalizada a través de propaganda masiva y sistemática de todo tipo, se encontraba encaminada a posicionarse para ganar prosélitos y obtener un cargo de elección popular.

## SUP-JE-11/2018

- Existen pruebas y es un hecho notorio y público que Eduardo Ramírez Aguilar pretende ser precandidato o candidato para acceder al cargo de Gobernador del Estado, pues ello lo ha manifestado de manera directa e indirecta, como se puede constar con diversas notas periodísticas (cuyo contenido se transcribe en la demanda), a las que debió darse valor probatorio, al cumplir con los parámetros definidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.
- Por tanto, se le debió dar la calidad de aspirante a precandidato o candidato para acceder a ocupar un cargo de elección popular y ser sancionado con tal carácter, mas no considerarlo servidor público, como erróneamente lo hizo la responsable.

### B) Uso indebido de recursos públicos

- La autoridad electoral sólo se centró en manifestar que no existe elemento alguno que acredite la existencia de una relación contractual comercial entre el denunciado y alguna empresa que haya realizado la propaganda difundida; sin embargo, dicha afirmación es errónea, toda vez que, de las constancias que obran dentro del procedimiento especial sancionador, existen las fe de hechos practicadas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se verificó el contenido de un disco compacto aportado por el apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V., dando fe del contenido de dos videos; en uno aparece la silueta de un felino en color negro, con una leyenda verde, rosa y naranja que dice: *“VIENE LA ERA DEL JAGUAR, CHIAPAS VUELVE A RUGIR”* y, en otro aparece una persona de sexo masculino y vestimenta negra que dice;: *“Yo, como vos, soy jaguar negro, porque mi esfuerzo y mi trabajo son por amor a Chiapas”*, identificando plenamente que dicha

persona es el denunciado, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

- También obra el oficio signado por el apoderado de Cinépolis de México, S.A. de C.V., en el que manifiesta que los citados videos fueron proyectados en las salas de Cinépolis en todo el Estado de Chiapas.
- Del mismo modo, se tiene el escrito signado por el apoderado de la empresa Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., mediante el cual informa sobre los periodos y números de difusión de videos relacionados con la fundación *Jaguar Negro*, en los que aparece la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, también publicitado cuatro mil diez veces en las salas de Cinépolis en el Estado de Chiapas, lo cual fue contratado por la empresa Exportadora de Chiapas, S.A.
- En relación con lo anterior, obran documentos que acreditan que la última empresa mencionada fue contratada para la reproducción, fijación y propaganda relativa al informe de actividades legislativas del denunciado, realizada en septiembre de dos mil diecisiete.
- Las pruebas anteriores, adminiculadas en orden lógico y natural, llevan a concluir que, contrario lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, sí existen datos suficientes para evidenciar que la empresa Exportadora de Chiapas, S.A. es la misma que realizó el contrato para la difusión de los spots con la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de las salas de Cinépolis en el Estado de Chiapas, así como la contratación de la propaganda relativa al informe de actividades legislativas del citado funcionario, realizada en septiembre de dos mil diecisiete, lo que lleva a presumir, de forma fehaciente, que sí existe una relación contractual comercial entre el denunciado y la aludida empresa.
- Por tanto, la autoridad electoral, con plenitud legal y, con base en sus atribuciones, debió realizar una investigación de los hechos con mayor profesionalismo y apegado a sus facultades, para solicitar a Exportadora de Chipas, S.A. que informara quién solicitó sus servicios para

## SUP-JE-11/2018

contratar con Cinépolis, S.A. de C.V. la difusión de spots publicitarios con la imagen y voz del denunciado, Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar; a fin de descartar el posible uso indebido de recursos públicos.

- Existe criterio de la Sala Superior, consistente en que, en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. De esta forma, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, lo que resulta relevante, en tanto que, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de las conductas que puedan suponer vulneración a tales principios, requería un escrutinio mayor de la autoridad electoral, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o la constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.; lo que en la especie no aconteció, en tanto que la autoridad sólo se limitó a manifestar que de las pruebas o indicios no era posible acreditar la participación del denunciado en la contratación.
- La autoridad electoral no realizó las investigaciones a las que estaba facultada, en términos del artículo 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, pues debió haber solicitado información al Servicio de Administración Tributaria respecto de la fundación Jaguar Negro y al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de saber si se estaban efectuando gastos para algún tipo de propaganda en favor del denunciado; lo que no aconteció y, con ello, no realizó el escrutinio mayor al que estaba obligada.

**Dichos motivos de agravio no fueron analizados por el tribunal responsable, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia externa.**

En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable procedió en los siguientes términos:

- ✓ Tras hacer un resumen de los agravios de las partes, consideró que, *por técnica jurídica*, se procedería al estudio de los agravios expresados por los denunciados, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Geovani Arturo Rosales Morales, mismos que fueron enderezados a fin de controvertir la sanción impuesta por el OPLE por la conducta consistente en actos de promoción personalizada.
- ✓ Consideró que resultaba incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, respecto que los denunciados realizaron promoción personalizada a favor de un servidor público.
- ✓ Acto seguido, tras exponer el marco normativo conducente, consideró que del análisis a las pruebas que sirvieron de base para tener por acreditada dicha conducta, era dable concluir que la misma no estaba probada fehacientemente, por lo que se vulneraba el principio de presunción de inocencia.
- ✓ Asimismo, sostuvo que no se advertía que los denunciados hayan sido autores materiales o intelectuales de la difusión o colocación de la publicidad sujeta a investigación, aunado a que en ningún momento se hizo llamamiento al voto y no estaba acreditado pago económico a persona alguna por la colocación de propaganda.

## **SUP-JE-11/2018**

- ✓ Por ende, concluyó que no se encontraba debidamente comprobado lo afirmado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chipas, A.C., realizaron promoción personalizada en favor de un servidor público.
  
- ✓ Finalmente, puntualizó que de conformidad con lo previsto en el artículo 183, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, no pueden realizarse expresiones que contengan llamamiento al voto hasta antes del inicio de las precampañas y campañas; sin embargo, expuso, la publicidad que se encontraba en diversos puntos del estado, no contenía dicho llamamiento en favor o en contra de persona alguna, puesto que sólo se aprecia la imagen de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas.

Lo anterior evidencia, como lo afirma la parte actora, que el tribunal responsable fue omiso en analizar los argumentos de su demanda, puesto que su análisis se centró en los agravios de los denunciados, para concluir que no se encontraba acreditada la promoción personalizada del servidor público involucrado.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local soslayó que ese no era el único aspecto controvertido, sino que la actora cuestionó que la autoridad administrativa considerara que no se actualizaron los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En tal contexto, el tribunal electoral estatal debió ocuparse de la totalidad de sus agravios y no limitarse a sostener, de manera genérica, que no estaba acreditado pago económico a persona alguna por la colocación de propaganda y, que en la publicidad encontrada no había llamamiento al voto a favor o en contra de persona alguna.

Máxime que, como se ha demostrado, existieron agravios específicos, por parte de la actora, con los que pretendió demostrar la actualización de esas dos conductas (actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de recursos públicos).

En efecto, diversos argumentos expuestos en el juicio de inconformidad estaban encaminados a demostrar que, a partir de los elementos de prueba del expediente, tales como videos, contratos y otros documentos, era posible concluir que existía un vínculo entre el servidor público denunciado y la empresa que contrató la propaganda; por lo que para arribar a alguna conclusión la autoridad debió hacerse cargo de los planteamientos hechos valer en esa instancia.

Dicho de otra forma, la autoridad responsable no podía concluir que las pruebas no acreditaban la participación de los sujetos denunciados sin atender los argumentos dirigidos a demostrar que de la concatenación de tales pruebas era posible concluir lo contrario.

## **SUP-JE-11/2018**

Así es, la autoridad tenía el deber de pronunciarse respecto de los conceptos de agravio formulados y concluir a partir de su análisis, si el alcance y valor probatorio de las constancias de autos son de la entidad propuesta por la accionante para demostrar la participación de los denunciados o, por lo contrario, si los argumentos eran infundados en tanto que de los elementos probatorios no se desprende dicha participación.

De igual manera, no es suficiente que la autoridad concluyera que en la propaganda en ningún momento se hace llamamiento al voto, pues la ahora actora, expuso en su juicio de inconformidad, que, desde su perspectiva, se configuraban los actos anticipados de campaña dado lo sistemático y reiterado de la conducta, así como la temporalidad y contexto en la que se emitió.

En esta lógica, la autoridad tenía la obligación de atender dichos planteamientos para arribar a alguna conclusión, esto es, determinar si, conforme a los agravios expuestos, se configuraban o no los actos anticipados de campaña.

Conforme a lo expuesto, se advierte que de los tres tópicos de controversia (promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos), la autoridad responsable indebidamente sólo se ocupó de la hipótesis de promoción personalizada a la luz de los argumentos planteados por los denunciados, sin estudiar los conceptos de agravio esgrimidos por la promovente respecto de este tema, al tiempo en que fue omisa en analizar las presuntas

infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, dado que el tribunal local no estudió todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que emita una nueva en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva, en aras de garantizar una impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que el servidor público denunciado actualmente es postulado como candidato a Senador de mayoría relativa por el estado de Chiapas<sup>3</sup>.

Puesto que todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades electorales se deben ajustar, invariablemente, entre otros, al principio de legalidad, por lo que, si la sentencia impugnada resultó violatoria de los sub principios de exhaustividad y congruencia, la autoridad responsable debe subsanar dicha violación.

Razonar en sentido contrario, esto es, considerar que el cambio en la calidad del denunciado de aspirante a Gobernador a candidato a Senador implica que el acto de autoridad se torna

---

<sup>3</sup> Consúltese el ACUERDO INE/CG298/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

## **SUP-JE-11/2018**

inimpugnable, generaría un espacio de impunidad y dejaría en estado de indefensión a la actora.

En consecuencia, con independencia que los hechos que motivaron el inicio de la cadena impugnativa puedan incidir o no en la elección de Gobernador de Chiapas, el Tribunal responsable tiene el deber de reparar las violaciones cometidas dictando una nueva sentencia en la que ajuste su proceder al principio de legalidad.

Sobre todo, si se toma en consideración que el fondo de la litis es una cuestión en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, por lo que, sin prejuzgar, los hechos que se cometieron deben ser objeto escrutinio jurisdiccional a fin de deslindar o fincar responsabilidades que se hubieren generado al momento de su comisión, más allá de su incidencia en una elección específica, máxime que las conductas relativas a la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos pueden tener lugar, inclusive, fuera de proceso electoral.

**QUINTO. Decisión.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral de Chiapas emita una nueva en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva los planteamientos hechos valer por la actora en su juicio de inconformidad; esto es, se pronuncie sobre los argumentos relativos a la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos expresados por la promovente, así como también analice lo correspondiente a los actos de promoción

personalizada no sólo desde la óptica de los conceptos de disenso de los denunciados, sino además lo haga a la luz de los agravios manifestados por la inconforme.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JE-11/2018**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**